



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 115 De Viernes, 2 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200009400	Ejecutivo	Carmen Gomez Rodriguez	Jaime Bermudez Perdomo	01/07/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220180039900	Ejecutivo	Nury Liliana Hupendo Ramos	Charly Edwin Chala Chala	01/07/2021	Auto Reconoce
41001311000220160051900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Elder Vargas Chala Y Otros		01/07/2021	Auto Decide
41001311000220210006300	Procesos Ejecutivos	Martha Dirney Rubiano Matoma	Yerson Cuellar Mayorca	01/07/2021	Auto Decide
41001311000220100014000	Procesos Verbales Sumarios	Blanca Edith Medina Botache	Oscar Augusto Gonzalez Perez	01/07/2021	Auto Decreta
41001311000220110029200	Procesos Verbales Sumarios	Edith Gisela Rojas Roa	Faiber Alexander Dussan	01/07/2021	Auto Decreta

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

13e20880-414b-4188-a8dc-26d09a754794



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 115 De Viernes, 2 De Julio De 2021



Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

13e20880-414b-4188-a8dc-26d09a754794



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 115 De Viernes, 2 De Julio De 2021



Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

13e20880-414b-4188-a8dc-26d09a754794



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

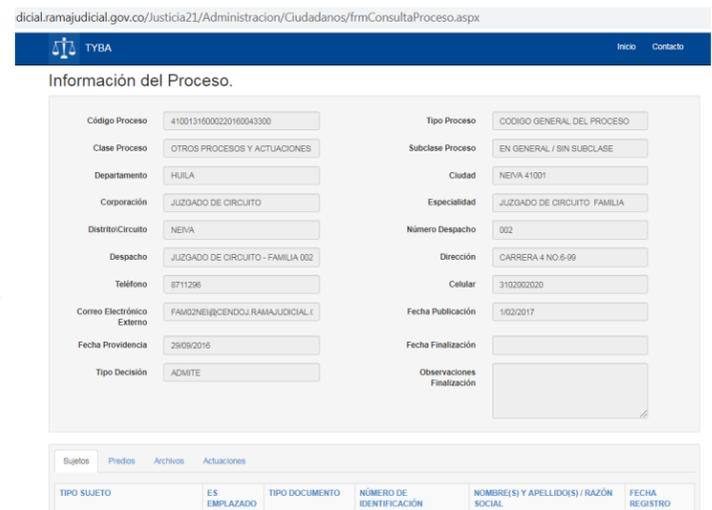
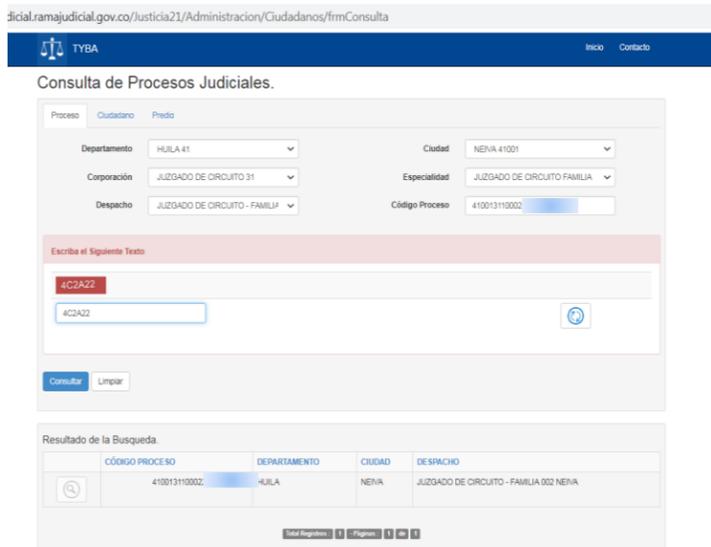
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

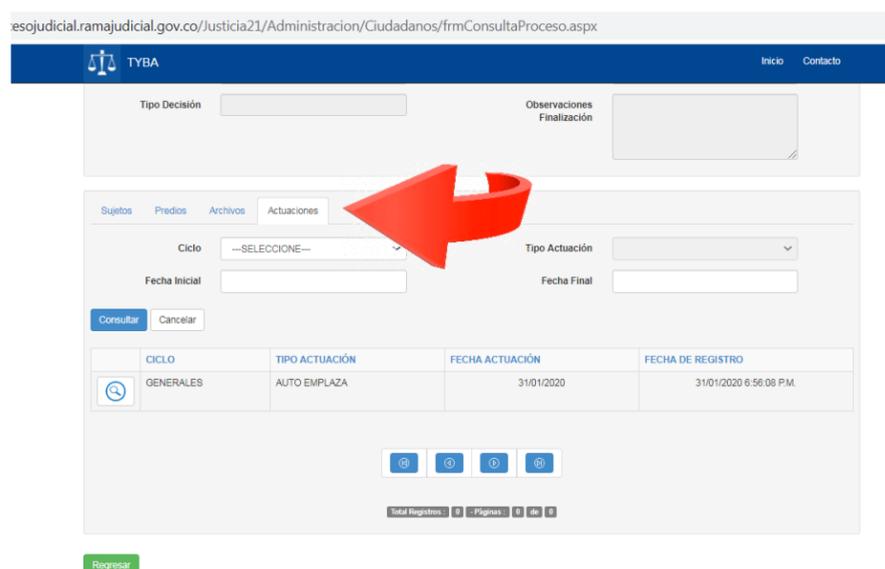


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00094 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: CARMEN GOMEZ BERMUDEZ**  
**DEMANDADO: JAIME BERMUDEZ ROMERO**

**Neiva, 1 de julio de dos mil veintiuno 2021**

1. Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordenará la entrega de los títulos judiciales que se llegaren a consignar al interior del proceso a favor de la demandante Carmen Gómez Bermúdez.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta junio de 2021, inclusive.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que se llegaren a consignar al interior del proceso a favor de la demandante Carmen Gómez Bermúdez.

**TERCERO: REITERAR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

dp

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 113 del 02 de julio de 2021-



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85a04dc4f5332f1ac9188619a19b47fa00a1a94bde32c5a84918116a14c38629**

Documento generado en 01/07/2021 09:16:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2018 00399 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** NURY LILIANA HUEPENDO RAMOS  
**DEMANDADO:** CHARLY EDWIN CHALA CHALA

**Neiva, 01 de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la estudiante Dimelsa Cordón Morea, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Jessica Natalia Garzón Zuleta, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la estudiante Dimelsa Cordón Morea, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante de derecho Jessica Natalia Garzón Zuleta para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante Jessica Natalia Garzón Zuleta identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.813.275 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva.

**TERCERO: REITERAR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 113 del 02 de julio de 2021-</p> 
---

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Código de verificación: **a140eaf1f179f783d2a86b69e69ff0285208d05c495daddec24db67b352036**

Documento generado en 01/07/2021 09:35:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 410013110002-2016-00519-00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA Y  
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**SOLICITANTE:** JOSE ELDER VARGAS CHALA Y OTROS  
**CAUSANTE:** LUZ MARY CHALAZA ZAMBRANO

Neiva, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la solicitud presentada por Mineros de Colombia S.A., se aclarará y se advertirá que deberá consignar a órdenes de este despacho, los dividendos reportados por los años 2019 y 2020 en cuantía de \$8.897.909, en cumplimiento a la medida cautelar de embargo y secuestro de las acciones que posee el cónyuge leonel Vargas Camacho y que fuere decretada en auto del 17 de mayo de 2017, de la cual se tomó nota por dicha sociedad según documento radicado el 31 de mayo de 2017.

2. Finalmente, y para los efectos del artículo 40 y 309 del Código General del Proceso al cual nos remite el artículo 596 ibidem, se incorporará al expediente el Despacho Comisorio diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo de Saldaña Tolima, para lo cual y una vez vencido el término pertinente, se procederá a dar trámite a la admisión de la oposición efectuada por el Comisionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** a Mineros de Colombia S.A. que deberá consignar a órdenes de este despacho, los dividendos reportados por los años 2019 y 2020 en cuantía de \$8.897.909 cuyo valor fue informado, en cumplimiento a la medida cautelar de embargo y secuestro de las acciones que fue concretada frente al cónyuge Leonel Vargas Camacho y decretada en auto del 17 de mayo de 2017, de la cual se tomó nota por dicha sociedad según documento radicado el 31 de mayo de 2017.

**SEGUNDO: SECRETARIA** proceda a la elaboración y remisión del oficio pertinente.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente el Despacho Comisorio No. 09 diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo de Saldaña Tolima, para los efectos del artículo 40 y 309 del Código General del Proceso al cual nos remite el artículo 596 ibidem.

**CUARTO: SECRETARIA** una vez vencido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para dar trámite a la admisión de la oposición efectuada por el Comisionado.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD  
Nº 115 del 2 de julio 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1e829b4c4f7150b2042a3a6a1ece42bfbe490ff6dedd3174eabe6dff9ccf7ca**

Documento generado en 01/07/2021 09:48:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00063 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: Y.S.C.R. representado por su progenitora**  
**MIRTHA DIRNEY RUBIANO MATOMA**  
**DEMANDADO: YERSON CUELLAR MAYORCA**

**Neiva, 1 de julio de dos mil veintiuno (2021)**

1. Frente a la petición que antecede presentada por la apoderada de la señora Mirtha Dirney Rubiano, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, alegando que no cuenta con los recursos para cubrir los gastos de secuestro del inmueble embargado, se considera:

a) Mediante auto calendarado el 21 de junio de 2021 se le requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se hiciera de ese proveído acreditara la radiación del Despacho comisorio ante los jueces municipales para la concreción de la medida de secuestro ordenada en auto del 3 de mayo de 2021, previniéndola en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal, se daría lugar a declarar el desistimiento tácito, frente a la medida cautelar de secuestro.

b) Indica la apoderada de la parte demandante que su mandante es madre cabeza de hogar de bajos recursos, categorizada en el grupo B6 del Sisbén y por tal motivo no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los gastos del secuestro del inmueble embargado.

c) Teniendo en cuenta lo anterior y dado el estado actual del proceso, se accederá al amparo de pobreza en razón que la petición es procedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 del Código General del Proceso y para los efectos establecidos en el art. 154, pero no se designará de apoderado de oficio por cuanto la demandante ya cuenta con una de confianza, por lo que está debidamente representada

Ahora bien, resalta el Despacho que no obstante ser amparada por pobre, la parte demandante no ha acreditado haber radicado el despacho comisorio ante los jueces civiles municipales, tal como le fue requerido en auto que antecede, pese a que desde el 19 de mayo de 2021 le fueron remitidos al correo electrónico de su apoderada judicial los oficios respectivos, y no se diga que no se efectuó dicho requerimiento por falta de recursos, pues la radicación del mismo es gratuita, tan es así que ni siquiera requiere desplazarse a un punto físico, pues bien es sabido que con la pandemia del Covid-19 se han habilitado plataformas digitales de recepción de documentos por parte de la Rama Judicial, por lo que no se encuentra justificación alguna para que a la fecha no haya cumplido con la carga procesal impuesta.

Ahora, es preciso resaltar que, si bien será concedido el amparo de pobreza, cierto es que existen gastos mínimos que deben ser cubiertos por la parte, verbigracia, el

traslado del juez que efectivizará el secuestro del bien, situación que deberá ser tenida en cuenta por la demandante.

d) Visto lo anterior, encuentra el Despacho necesario requerir a la parte actora para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 21 de junio de 2021, esto es, la radiación del Despacho comisorio ante los jueces municipales para la concreción de la medida de secuestro ordenada en auto del 3 de mayo de 2021, previniéndola en el sentido que de incumplir con dicha prerrogativa se declarará el desistimiento tácito de la medida de embargo y secuestro del inmueble.

c) Finalmente, como quiera que se encuentra acreditado en el plenario que, por lo menos la medida de embargo sí se encuentra concretada, tal como se desprende del certificado de libertad y tradición allegado por la oficina de instrumentos públicos de Neiva, lo que garantiza la concreción de la medida cautelar, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia allegue la constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021.

### **Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE**

**RIMERO: CONCEDER** a la señora MIRTHA DIRNEY RUBIANO MATOMA representante del menor demandante Y.S.C.R. amparo de pobreza en este trámite y solo para los efectos del art. 154 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de junio de 2021, esto es, la radiación del Despacho comisorio ante los jueces municipales para la concreción de la medida de secuestro ordenada en auto del 3 de mayo de 2021.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante en el sentido que de incumplir lo ordenado en auto del 21 de junio de 2021 se declarará el desistimiento tácito de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia allegue la constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos

**CUARTO: NEGAR** la designación de apoderado de oficio por lo motivado.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

### **NOTIFIQUESE**

Dp

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 113 del 02 de julio de 2021-



**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498871ee3ff21c21de5560be6ade64e399f1c15e5e089f0a2b87052df42ee0b2**

Documento generado en 01/07/2021 09:39:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

**RADICADO No:** 41001 3110 002 2010 00140 00  
**PROCESO:** INFORME DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** CESAR ANDRES GONZALEZ MEDINA y  
DANIEL SANTIAGO GONZALEZ MEDINA  
**DEMANDADO:** CESAR AUGUSTO GONZALEZ PEREZ

Neiva, Huila, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de iniciado por los hoy mayores de edad César Andrés González Medina y Daniel Santiago González Medina contra el señor César Augusto González Pérez, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

### II. ANTECEDENTES

**2.1** El cuatro (4) de marzo de 2010 se radicó la demanda en este proceso y se admitió el veintiséis (26) de marzo del mismo año en ese proveído, se ordenó citar al demandado para que recibiera notificación personal del auto admisorio de la demanda y sus anexos, se tuvo como cuota provisional la fijada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Resolución No. 005 de 2010, H.A. No. 41B—00222—2004—02 del 15 de febrero de 2010 en la suma de \$200.000 mensuales pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mesa partir del mes de marzo de 2010; \$160.000 por cuotas adicionales para los meses de junio y diciembre correspondientes al vestuario de sus menores hijos, hoy mayores de edad, valores cancelados a nombre de la demandante en la cuenta de depósito judicial fijada por el Juzgado, más el 50% de los gastos educativos al comienzo del año escolar y el 50% de los gastos en salud no cubiertos por la EPS, se decretó como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado librándose oficio 463 del cinco (5) de abril de 2010 al Departamento Administrativo de Seguridad DAS sección emigración.

**2.2.** El 13 de agosto de 2012 a través de telegrama No. 0734 dirigido a la demandante, se le informó que debía gestionar la respectiva notificación de la demanda al demandado como requisito indispensable para poder continuar con el trámite normal el proceso, telegrama que fuera devuelto por la empresa de mensajería 472 bajo la causal de devolución “no reside”.

**2.3.** La última actuación por parte del Despacho reportada en el expediente, fue la del 13 de agosto de 2012 cuando se remitió el telegrama referenciado en párrafo anterior a la demandante, luego esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Juzgado; la demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 26 de octubre de 2010, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

### **3.2. Supuestos jurídicos**

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

### **3.3 Caso Concreto**

#### **3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:**

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de los entonces menores hoy mayores de edad César Andrés González Medina y Daniel Santiago González Medina, los mismos alcanzaron su mayoría de edad el 25 de junio de 2015 y el 17 de marzo de 2019, respectivamente y actualmente cuentan con 24 y 20 años, personas que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después de esa data, aunque los mismos no estuvieron representados por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designaron ningún apoderado ni hicieron a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la actora para lograr la notificación al demandado el 13 de agosto de 2012; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el Despacho, encontrándose el mismo inactivo en Secretaría de esa data, esto es, por más de ocho (8) años.

c. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

**3.3.2** De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de un (1) año en la Secretaría sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por ocho (8) años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de unos menores de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto de éstos, el 25 de junio de 2015 y el 17 de marzo de 2019, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquellos esta figura, ya que no tienen dicha calidad, amén que ya existe una regulación de alimentos que en su momento se hizo con la admisión de la demandada el 26 de marzo de 2010, cuando se dejó como cuota provisional la fijada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF a través de la resolución No. 005 de 2010, H.A. No. 41B—00222—2004—02 del 15 de febrero de 2010 la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por la parte

interesada y que planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca la representante de los entonces alimentarios se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía y luego adquirida la mayoría de edad aquellos no hicieron lo propio, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuenta siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de ocho (8) años.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la representante de los entonces menores hoy mayores de edad César Andrés González Medina y Daniel Santiago González Medina frente a la Resolución No. 005 de 2010, H.A. No. 41B—00222—2004—02 del 15 de febrero de 2010 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF que fijó alimentos en su favor y a cargo del señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ PEREZ, en consecuencia, la disposición contenida en el referido auto queda en firme y el proceso, se declara TERMINADO.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso; Secretaría libre los oficios y remítalos a las entidades pertinentes para concretar este ordenamiento.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

ywn

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ffbfaa2b60defb2fe4ee395c34079f688717f83b16289f6fd3ab746e6d6136**

Documento generado en 01/07/2021 10:01:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

**RADICADO No:** 41001 3110 002 2011 00292 00  
**PROCESO:** INFORME DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** YIDIVIR DUSSAN ROJAS y  
YAIRA ALEXANDRA DUSSAN ROJAS  
**DEMANDADO:** FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN

Neiva, Huila, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### OBJETO

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso de iniciado por los hoy mayores de edad Yidivir Dussán Rojas y Yaira Alexandra Dussán Rojas contra el señor Faiber Alexander Dussán Farfán, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

### II. ANTECEDENTES

**2.1** El 28 de abril de 2011 se radicó la demanda en este proceso y se admitió el tres (03) de junio del mismo año en ese proveído, se ordenó citar al demandado para que recibiera notificación personal del auto admisorio de la demanda y sus anexos, se tuvo como cuota provisional la fijada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Resolución No. 086 del cuatro (4) de abril de 2011 en la suma de \$600.000 mensuales pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes partir del mes de abril de 2011, más dos cuotas adicionales por valor \$600.000 para los meses de junio y diciembre correspondientes al vestuario de sus menores hijos, hoy mayores de edad y el 50% de los gastos educativos al comienzo del año escolar y 50% de los gastos en salud eventuales no cubiertos por la EPS, se decretó como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado sin evidenciar que se haya librado el respectivo oficio al Departamento Administrativo de Seguridad DAS sección emigración.

**2.2.** El 21 de junio de 2011 se libró la citación para diligencia de notificación personal No. 01211 dirigido al demandante para que se notificara de la admisión de la demanda y sus anexos, documento que fuera recibido el 23 de junio de 2011 por la señora Pilar Sanmiguel, según reporte presentado por la empresa de mensajería Surenvíos.

**2.3.** El 14 de julio de 2011 en audiencia de conciliación y fallo, estableció que el demandado aún no había sido vinculado en forma legal al proceso, por cuanto no se logró su notificación personal de la admisión de la demanda y correrle traslado de sus anexos, por tanto, la diligencia no se llevó a cabo y dispuso requerir a la actora para que gestionara la citación del demandado por aviso.

**2.4.** El primero (1) de agosto de 2011 bajo el consecutivo No. 01226 se realizó la notificación por aviso del demandado, documentos que fueron devueltos por la empresa de mensajería Surenvíos bajo la causal “no trabaja aquí, fue empleado”, “no reside, no labora”.

**2.5.** El 8 de octubre de 2012 a través de telegrama No. 1040 dirigido a la demandante, se le informó que debía gestionar la respectiva notificación de la

demanda al demandado como requisito indispensable para poder continuar con el trámite normal el proceso.

**2.6.** La última actuación por parte del Despacho reportada en el expediente, fue la del 8 de octubre de 2012 cuando se remitió el telegrama referenciado en párrafo anterior a la demandante, luego esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del Despacho encontrándose inactivo desde esa data en la Secretaría del Juzgado; la demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico**

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 26 de octubre de 2010, si en este asunto sí se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

#### **3.2. Supuestos jurídicos**

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

#### **3.3 Caso Concreto**

**3.3.1** De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

**a.** Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de los entonces menores hoy mayores de edad Yidivir Dussán Rojas y Yaira Alexandra Dussán Rojas, los mismos alcanzaron su mayoría de edad el 15 de junio de 2015 y el 11 de junio de 2021, respectivamente y actualmente cuentan con 24 y 18 años, personas que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después de esa data, aunque los mismos no estuvieron representados por apoderado judicial lo cierto es que cumplida su mayoría de edad no designaron ningún apoderado ni hicieron a título personal ninguna actuación para impulsar el proceso.

**b.** En el presente proceso luego de admitida la demanda y requerir a la actora para lograr la notificación al demandado el 8 de octubre de 2012; posterior al mismo no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el Despacho, encontrándose el mismo inactivo en Secretaría de esa data, esto es, por más de ocho (8) años.

**c.** En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

**3.3.2** De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de un (1) año en la Secretaría sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por ocho (8) años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de unos menores de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto de éstos, el 15 de junio de 2015 y el 11 de junio de 2021, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquellos esta figura, ya que no tienen dicha calidad, amén que ya existe una regulación de alimentos que en su momento se hizo con la admisión de la demandada el 3 de junio de 2011, cuando se dejó como cuota provisional la fijada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF a través de la resolución No. 086 del 4 de abril de 2011 la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por la parte interesada y que planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca la representante de los entonces alimentarios se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía y luego adquirida la mayoría de edad aquellos no hicieron lo propio, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuenta siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de ocho (8) años.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la representante de los entonces menores hoy mayores de edad Yidiver Dussán Rojas y Yaira Alexandra Dussán Rojas frente a la Resolución No. 086 del 4 de abril de 2011 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF que fijó alimentos en su favor y a cargo del señor Faiber Alexander Dussán Farfán, en consecuencia, la disposición contenida en el referido auto queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso; Secretaría libre los oficios y remítalos a las entidades pertinentes para concretar este ordenamiento.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

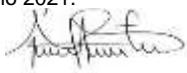
**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias. Una vez ejecutoriado este proveído.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

ywn

**NOTIFIQUESE**

<b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b>
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 115 del 2 de julio 2021.

<b>Secretaria</b>

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**441070af537ff2e731fc5eab7e079db2819c5c0b1cedcba70131a1e02804cd90**

Documento generado en 01/07/2021 09:55:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**